

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00524 00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 6 de febrero de 2020, el Despacho lo rechaza de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la objeción al credito allegada por la parte demandada en la que afirma que conforme las condenas y sus cálculos aritmétricos la liquidación del credito debe ser aprobada al 8 de febrero de 2021 por la suma de \$151'488.670,00 y no en la cuantía presetada por la parte ejecutante.

En ese sentido, se procede a indicar el total de las condenas ordenadas en favor de los demandantes, en sentencia del 16 de febrero de 2018 modificada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de julio de 2018, así:

• JONATHAN EDUARDO ROMERO PÉREZ	\$ 192'610.774,00
• LUZ DARY PÉREZ PRIETO	\$ 93'655.540,00
• DILAN STEVEN ROMERO PÉREZ	\$ 3'000.000,00
• CRISTIAN DAVID ROMERO PÉREZ	\$ 3'000.000,00
• LUIS EDUARDO ROMERO GUERRERO	\$ 3'000.000,00
TOTAL.....	\$ 295'000.000,00
COSTAS APROBADAS (auto 29 enero de 2019)	\$ 20'363.000,00
GRAN TOTAL.....	\$ 315'639.314,00

Ahora bien, por un lado la aseguradora AXA Colpatria Seguros consignó a favor del presente asunto la suma total de \$62'935.550,00 la cual fue entregada a la parte actora mediante Ordenes de Pago Nos. 2019000004 y 2019000234 (páginas 494 y 518 del archivo denominado 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf) y por otra parte la demandada Marisol Pachon Rico mediante acuerdo de transacción suscrito con los actores, pagó la suma de \$75'000.000,00 incluyendo las costas procesales (páginas 502 a 517 ibídem).

Entonces de lo anteriormente descrito, se tiene que el saldo de capital de las condenas asciende a la suma de \$182'703.764,00 por lo que el Despacho procederá a liquidar la misma hasta el 31 de marzo de 2020.

PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS CIVIL MENSUAL	INTERÉS CIVIL ANUAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES	
8/09/18	30/09/18	23	182.703.764	0,49%	6,00%	690.770	183.394.534
1/10/18	31/10/18	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	184.325.573
1/11/18	30/11/18	30	182.703.764	0,49%	6,00%	901.005	185.226.578
1/12/18	31/12/18	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	186.157.616
1/01/19	31/01/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	187.088.654
1/02/19	28/02/19	28	182.703.764	0,49%	6,00%	840.938	187.929.592
1/03/19	31/03/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	188.860.631
1/04/19	30/04/19	30	182.703.764	0,49%	6,00%	901.005	189.761.635
1/05/19	31/05/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	190.692.674
1/06/19	30/06/19	30	182.703.764	0,49%	6,00%	901.005	191.593.679
1/07/19	31/07/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	192.524.717
1/08/19	31/08/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	193.455.755
1/09/19	30/09/19	30	182.703.764	0,49%	6,00%	901.005	194.356.760
1/10/19	31/10/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	195.287.799
1/11/19	30/11/19	30	182.703.764	0,49%	6,00%	901.005	196.188.803
1/12/19	31/12/19	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	197.119.842
1/01/20	31/01/20	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	198.050.880
1/02/20	29/02/20	29	182.703.764	0,49%	6,00%	870.971	198.921.852
1/03/20	31/03/20	31	182.703.764	0,49%	6,00%	931.038	199.852.890

Conforme lo expuesto, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito en cuantía de **\$199'852.890,00** al 31 de marzo de 2020.

De otro lado, se observa que los argumentos traídos en la solicitud de “dejar sin valor ni efecto” lo actuado a partir del 1º de agosto de 2019 (04SolicitudDejarSinValorEfectoLoActuado.pdf), son idénticos a los expuestos en la objeción aquí decidida, por lo que debe estarse a lo resuelto.

Por último, Secretaría proceda a elaborar la certificación en los términos requeridos por la demandada Marisol Pachon Rico (06SolicitudCertificacion.pdf).

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f036e9f4d982a4ff5b7a67c824370c9d32b35b534862838bc938422f515005**

Documento generado en 05/08/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00064 00

Revisado el expediente el Despacho evidencia que el 28 de octubre de 2020, le fue remitido el traslado de la demanda a la curadora ad-litem Luz Adriana Rico quien guardó silencio dentro del término del traslado de la demanda.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **19 del mes de agosto del año 2022, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Inspección judicial a los predios objeto de usucapión, a efectos de identificarlo por su ubicación, linderos, medidas, persona que lo habita, construcciones y mejoras realizadas, se llevará a cabo el día **23** del mes de **agosto** del año 2022, a partir de las **09:00 a.m.** **ESTA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL E INICIARÁ EN LA SEDE DEL JUZGADO, DONDE DEBERÁN RECOGER AL PERSONAL DEL DESPACHO.**

Testimonio Se cita a los testigos ISOLINA DAZA HERNÁNDEZ, ISABEL ZAMBRANO, GABRIELINA ORTEGA FUNEME, SUSANA CALDERON, JOSÉ GUTIÉRREZ, MARIA OLIVA BERAL, HERMENCIA MENDOZA, ALVARO PRIETO MATIZ, MARIA DE LOS ANGELES ARIAS,

VICTOR ALFONSO ZORRO, GUILLERMINA ROSA HERNÁNDEZ C., FLORALBA PARADA, quienes rendirán su declaración el día **24 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.** La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Igualmente, se señala fecha para celebrar alegaciones y fallo, el día **25** del mes de **agosto** del año **2022**, a partir de las **09:30 a.m.**

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual (CON EXCEPCIÓN DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE SE REALIZARÁ EN FORMA PRESENCIAL) y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022 Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f5422e3a77157db68cb490164bb284e0c48b0f08a9a2aabed83d6a7aa51f1**

Documento generado en 05/08/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2018 00284 00

El Despacho decide el recurso de reposición -con apelación subsidiaria- interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de julio de 2022, proferido en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión cuestionada.** La aprobación de la liquidación de costas en cuantía de \$5'000.000, tomando en consideración que, al tenor del fallo de primer grado y de lo resuelto por el Superior en sede de alzada, *“dicha condena debe estar a cargo de cada uno de los demandados y a favor de cada uno de los accionantes”*.

2. **Fundamentos del recurso.** El extremo activo rebatió lo resuelto y pidió incrementar el importe de la liquidación a \$41'000.000, suma discriminada del siguiente modo: *a) \$39'000.000 por agencias en derecho de la instancia inicial, a razón de \$3'000.000 para cada uno de los 13 demandantes, y b) \$2'000.000 por agencias en derecho de la segunda instancia, pues el Superior le impuso a cada uno de los demandados apelantes la condena por ese rubro en \$1'000.000.*

3. **La réplica de la demandante.** El memorial contentivo del disenso fue remitido a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de los enjuiciados, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es bien sabido, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- La decisión fustigada consideró que el monto de la liquidación de costas era de \$5'000.000 y, a renglón seguido, puntualizó que ese valor corría por cuenta de cada uno de los demandados y debía reconocerse a favor de cada uno de los convocantes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Conviene recordar que la parte demandante la conforman trece personas: SERAFÍN ROMERO MUÑOZ, BLANCA ROSA CHAPARRO HERNÁNDEZ, JENNIFER GIL AGUILAR (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JENNY STEFANÍA y SOFÍA ALEJANDRA ROMERO GIL), JEFREY ROMERO CHAPARRO, SOLANY ROMERO CHAPARRO, SANDRA ISABEL ROMERO CHAPARRO, EDWARD ROMERO CHAPARRO, RUBY ROMERO CHAPARRO, JUAN PABLO ROMERO CHAPARRO, JUAN JAIR MOJICA MORENO y MARÍA TERESA MOJICA MORENO. Y los demandados son: JOSÉ OTONIEL GARZÓN PULIDO, OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ, VIGITRANS S. EN C.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Pues bien, la sentencia de primera instancia, de 23 de noviembre de 2020, declaró probada la falta de legitimación en la causa de la sociedad VIGITRANS S. EN C.S.; declaró infundadas las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. y OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ; acogió las pretensiones indemnizatorias planteadas y dispuso en el numeral quinto de su parte resolutive que las costas de primera instancia están a cargo de OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ, JOSÉ OTONIEL GARZÓN PULIDO y ALLIANZ SEGUROS S.A., precisando que en la liquidación respectiva se incluían como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandantes, la suma de \$3'000.000.

Dicha sentencia la apelaron la parte actora y los enjuiciados ALLIANZ SEGUROS S.A. y OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ; con su providencia de 16 de marzo de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá zanjó esos recursos modificando el veredicto de este Despacho en lo atinente al *quantum* de la indemnización de perjuicios morales, confirmándolo en todo lo demás y condenando en costas de segunda instancia a los demandados recién mencionados. Sobre este último aspecto, la Corporación, en auto separado de la misma fecha, fijó como agencias en derecho, a cargo de cada uno de ellos, 1 salario mínimo legal mensual vigente, o sea, \$1'000.000.

3.- En atención a la congruencia que ha de tener la liquidación de costas con la realidad procesal condensada en el expediente y, particularmente, con las providencias de cierre de ambas instancias, el Despacho atenderá el recurso horizontal impetrado, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, toda vez que la precisión asentada en el auto atacado no se ajusta cabalmente al acontecer del litigio.

Si bien es acertada la acotación alusiva al pago de las agencias en derecho de primera instancia (\$3'000.000 que los tres enjuiciados perdidosos deben pagarle a cada uno de los demandantes), no ocurre lo propio con lo dicho en torno a las agencias en derecho de segundo grado, pues la decisión cuestionada da a entender que esos tres

demandados han de reconocerle a cada accionante \$2'000.000 por este último concepto.

Tal conclusión dista de lo que aparece acreditado en la foliatura, porque el Superior determinó que cada uno de los dos demandados que apelaron sin éxito, ALLIANZ SEGUROS S.A. y OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ, debe pagarle a la parte actora, entendida en su conjunto y no por cada uno de sus integrantes -a diferencia de lo resuelto en la primera instancia-, un salario mínimo legal mensual vigente (\$1'000.000).

4.- Prospera la impugnación en estudio, lo cual comporta modificar el proveído confutado siguiendo los prenotados lineamientos, cuya aplicación práctica, al fin de cuentas, armoniza con lo planteado por los inconformes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REPONER PARA MODIFICAR el auto de 6 de julio de 2022, emitido en el juicio declarativo de SERAFÍN ROMERO MUÑOZ, BLANCA ROSA CHAPARRO HERNÁNDEZ, JENNIFER GIL AGUILAR (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JENNY STEFANÍA y SOFÍA ALEJANDRA ROMERO GIL), JEFREY ROMERO CHAPARRO, SOLANY ROMERO CHAPARRO, SANDRA ISABEL ROMERO CHAPARRO, EDWARD ROMERO CHAPARRO, RUBY ROMERO CHAPARRO, JUAN PABLO ROMERO CHAPARRO, JUAN JAIR MOJICA MORENO y MARÍA TERESA MOJICA MORENO, contra JOSÉ OTONIEL GARZÓN PULIDO, OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Segundo.- En consecuencia, el Juzgado, con apoyo en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 366 del C.G.P., **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas, de la siguiente manera:

Concepto	Valor y forma de tasación	Valor total
Agencias en derecho de primera instancia, a cargo de OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ, JOSÉ OTONIEL GARZÓN PULIDO y ALLIANZ SEGUROS S.A. (sentencia de 23 de noviembre de 2020)	\$3'000.000 (para cada accionante, es decir, 13 personas)	\$39'000.000
Agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de OSCAR DE JESÚS	\$1'000.000 (para la parte actora como bloque y a	\$2'000.000

LAGOS SUÁREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A. (sentencia y auto de 16 de marzo de 2022)	cargo de cada apelante)	
Valor total liquidación de costas	\$41'000.000	

Tercero.- Ante el éxito de la reposición interpuesta, no hay lugar a proveer sobre la alzada subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022</p> <p>Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198acbd0d005e87a9f771b9c535774cdf61db259f03bef2cc6bc90b76a7e45f4**

Documento generado en 05/08/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00352 00

Reconózcase a los abogados LINA MARÍA RICAURTE MORENO y ARMANDO CAMACHO CORTÉS, como mandatarios judiciales, en su orden, de los demandados MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE y JOSÉ ALBERTO CASTILLO CASTILLO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados al expediente.

De otra parte, el Despacho decide los recursos de reposición -y lo pertinente sobre los de queja impetrados en subsidio- que, por separado, interpusieron CONSTRUCTORA W N S.A.S., JOSÉ ALBERTO CASTILLO CASTILLO y MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE, contra el auto de 27 de mayo de 2022, proferido en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión cuestionada.** El Despacho negó por extemporáneo el recurso de apelación que los demandados propusieron a través de un único apoderado judicial, contra la sentencia de 6 de mayo de 2022 - que acogió el *petitum* de la demandante DORA PULIDO GUAMÁN-, argumentando que la alzada fue impetrada después de transcurridos los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicha sentencia.

2. **Fundamentos de los recursos.** CONSTRUCTORA WN S.A.S., alegó que la tardanza en la formulación del recurso vertical contra el fallo de primera instancia obedeció a “*caso fortuito*” y “*fuerza mayor*”, desencadenados por la dificultad en la consulta de los estados electrónicos del Juzgado y las fallas o caídas del servidor de internet de la Rama Judicial. En ese contexto, afirmó que debe garantizarse su derecho a la doble instancia, dada la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

A su turno, MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE afirmó tener escasos recursos económicos y, por ende, considera “*injusto*” que resulte perjudicado por el descuido o negligencia del abogado que llevaba su representación y apeló tardíamente la sentencia. También alegó que, al merecer especial protección por ser una persona humilde, “*el error del apoderado judicial anterior debe ser perdonado*”.

JOSÉ ALBERTO CASTILLO CASTILLO retomó el pretexto de la primacía del derecho a la doble instancia, recalando que, a raíz de la virtualidad, su antiguo apoderado incurrió en “*confusión*” o “*error de buena fe*”, pues la sentencia se notificó por estado al finalizar la semana.

3. **La réplica de la demandante.** DORA PULIDO GUAMÁN se opuso a la prosperidad de los medios impugnatorios esgrimidos por sus contendores, argumentando que no tuvo inconveniente en consultar el estado electrónico correspondiente a la sentencia en el microsítio del Juzgado, y que la notificación del fallo se hizo un lunes y en debida forma; por consiguiente, al no haberse acreditado los fundamentos de los inconformes y ante lo intempestivo de la alzada, debe primar la seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es bien sabido, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha asentado que por fuerza mayor y el caso fortuito se entiende *“el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”*² [Subrayas del texto original].

Ello explica que, la calificación de un hecho determinado como fuerza mayor o caso fortuito siempre dependerá del cuidadoso análisis de *“cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-”*³.

3.- Tales supuestos pueden darse en el trámite y gestión de las actuaciones judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, escenario de común utilización en la coyuntura derivada de la pandemia por COVID-19, para la interacción entre el juez y las partes e intervinientes de un proceso.

En el panorama actual, puede suceder que la fuerza mayor y el caso fortuito acaezcan en el ejercicio de las cargas procesales, es decir, en *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Casación Civil, sentencia de 29 de abril de 2005, reiterada en fallos de tutela STC1131-2018 de 5 de febrero de 2018, exp. 2017 00289 01, y STC4666-2021 de 30 de abril de 2021, exp. 2021 00375 01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencias de 20 de noviembre de 1989 y 9 de octubre de 1998, exp. 4895, conforme providencia de 23 de junio de 2000, exp. 5475.

una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal”⁴, pues así lo imponen elementales razones de seguridad jurídica.

Acerca del ejercicio de las cargas procesales en el escenario de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria asentó:

“[P]or regla general cuando la ‘carga procesal de la parte’ consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur”.

“En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para ‘enviar’ sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la ‘comunicación’ puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”⁵.

4.- A la luz de las anteriores reflexiones, ninguna de las inconformidades planteadas por los demandados está llamada a prosperar, principalmente, porque al expediente no se allegó ninguna probanza que sustentara las aseveraciones sobre la “fuerza mayor” o “caso fortuito”, invocados por una de las demandadas (CONSTRUCTORA WN S.A.S.), como podría serlo un documento que

⁴ CSJ, Casación Civil, autos de 17 de septiembre de 1985, G. J. Tomo CLXXX, N° 2419, pág. 427; AC607-2014 de 17 de febrero de 2014, exp. 2003-00016-01 y AC1981-2020 de 31 de agosto de 2020, exp. 2020-00872-00, entre otros.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencias STC8584-2020, STC340-2021, STC3892-2021, STC10167-2021 y STC13728-2021.

reportara que, entre el 9 y el 17 de mayo de 2022, se produjeron fallas, dificultades técnicas o inconvenientes en los sistemas informáticos de comunicación remota de la Rama Judicial y del microsítio de este Despacho Judicial; y que esas fallas impidieron el acceso a los estados electrónicos y al sistema de consulta de procesos judiciales.

Es que el “*error*” y la “*confusión*” atribuidos al anterior mandatario judicial de CONSTRUCTORA W N S.A.S., JOSÉ ALBERTO CASTILLO CASTILLO y MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE, únicamente serían excusables si ellos hubiesen acreditado, al menos sumariamente, que dichas falencias se presentaron en el intervalo temporal antes mencionado (del 9 al 17 de mayo de 2022), pues en esa puntual hipótesis podría deducirse razonablemente que la tardanza en la interposición del recurso vertical contra la sentencia de primera instancia, ocurrió por motivos totalmente ajenos a la voluntad y/o al ámbito de actividad de las partes y del profesional del derecho que representó sus intereses.

Claro, la demostración de esos inconvenientes técnicos les incumbía única y exclusivamente a los demandados (artículo 167 del C.G.P.), de modo que, a falta de prueba en contrario, se impone colegir que la extemporaneidad en la formulación de la alzada contra el fallo de la instancia inicial obedeció a la desidia y a la infracción de elementales cargas de diligencia, sagacidad, previsión y cuidado, propias de la autonomía privada. Se dice lo anterior porque todos los recurrentes aludieron, por igual, a un yerro de actividad de quien otrora fue su apoderado y, además, aunque la buena fe se presume, también es cierto que “**la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega**” (artículo 1604 del Código Civil).

5.- Así las cosas, no es posible deducir, como lo sugirió la censura, que la exigencia legal de oportunidad en la interposición del recurso de apelación sea injusta, ni que se trate de un formalismo excesivo o una ritualidad que atente contra la primacía del derecho sustancial, por lo siguiente: *a)* el derecho al debido proceso es fundamental y de rigurosa observancia para el juzgador, las partes y los demás intervinientes; *b)* las normas procesales, entre ellas, las que regulan la alzada, son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.), y *c)* el atributo básico de la doble instancia no es absoluto, de acuerdo con la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia.

Tampoco puede perderse de vista que la desatención de una carga procesal (respecto de la cual no se acreditó ninguna exculpación razonable y libre de intencionalidad de la parte pasiva), comporta la aplicación del principio de eventualidad o preclusión inherente al procedimiento civil, el cual exige que los actos procesales “**deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la**

siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias". Ello es así, por cuanto "la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa"⁶ (Destaca el Juzgado).

De hecho, la doctrina entiende la preclusión "como 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal', [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto;** b) **por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra;** c) **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad**"⁷ (Se resalta).

6.- Lo hasta aquí consignado impone desestimar las reposiciones impetradas y conceder los recursos de queja incoados subsidiariamente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER el auto de 27 de mayo de 2022, emitido en el juicio declarativo promovido por DORA PULIDO GUAMÁN contra CONSTRUCTORA W N S.A.S., JOSÉ ALBERTO CASTILLO CASTILLO y MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE, por las razones expresadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- CONCEDER los recursos de queja interpuestos en subsidio por los demandados frente a la decisión de negar la apelación que ellos formularon contra la sentencia de 6 de mayo de 2022.

Tercero.- ORDENAR la remisión del expediente digital dentro del término legal a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Bogotá (Reparto), para que ante dicha Corporación se surta el trámite establecido por el artículo 353 del C. G. P. OFÍCIESE.

⁶ CSJ, Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f9565ad6be311b585cb209934fd8446308fff308e6fc879f306085b322a03**

Documento generado en 05/08/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2015 00759 00

Secretaría proceda a expedir las copias en los términos requeridos en las peticiones radicadas por la parte demandante.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que informe el trámite dado a los oficios 0897 y 0898 del 12 de noviembre 2020 y que fueron retirados por la apoderada actora el 25 de julio de 2021 (ver páginas 372 y 373 del expediente digital archivo 01Principal.pdf).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f93cc3c3fb8515ce4efcccf61ce9d50c7d2a57e3677eae4044acc470ae33b5**

Documento generado en 05/08/2022 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00091 00

No se tiene en cuenta la gestión efectuada por el extremo activo para notificar a los demandados, por cuanto revisadas las comunicaciones allegadas, no cumplen con los lineamientos del artículo 291 del C. G. P., concretamente el citatorio allegado con ese propósito.

En efecto, dispone el numeral 3° de la citada norma que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Revisadas las comunicaciones enviadas a los demandados y vistas en el folio 3 del documento *“08AllegaConstancia291Notificación292.pdf”* y 1° del documento *“10AllegaNotificación291292.pdf”*, se echa de menos la prevención consignada en la norma antes citada y resaltada en el párrafo precedente, por lo que no cumplió con la totalidad de las formalidades señaladas en la prenombrada disposición y por contera, no es viable tenerlos notificados por aviso de la admisión de esta demanda.

Ahora, el hecho de que la tramitación se esté surtiendo en forma digital, no obsta para que se atienda el mandato previamente descrito, pues, el interesado podrá acudir a la sede del Juzgado a darse por enterado del auto admisorio y el traslado se correrá a través de algún mecanismo digital, si es del caso.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído y so pena de la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P., efectúe las diligencias de notificación al extremo pasivo, teniendo en cuenta las instrucciones aquí expuestas y en general lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. P., o, en caso de contar con la dirección electrónica donde ellos puedan ser localizados, proceder conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d71fc6151222895603c899b022f3c0af191413481ce490ab9129abd02d02d59**

Documento generado en 05/08/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00323 00

Téngase en cuenta el avalúo aportado por el demandado, para los fines pertinentes.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1598039 se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **12** del mes de **septiembre** del año **2022**. Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados. Por Secretaría publíquese en el micrositio web dicha información.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f282e8d5353acb14fd722895c7c7899a509af12b31aec828fdde390a2efc5890**

Documento generado en 05/08/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo por costas No. 11001 31 03 032 2005 00536 00

En atención a la petición radicada por la parte actora, se ordena a Secretaría requerir mediante oficio al Banco Caja Social al cual se libró oficio circular No. 2719 del 30 de octubre de 2019, para que se sirvan indicar el tramite dado al mismo. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4779709735bd3f033195f0e7274a384214150411ff795f6e87b05277faf6**

Documento generado en 05/08/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo por costas No. 11001 31 03 032 2005 00536 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895a1580b77b66c5890bbfb3d3647c98ee744ed27fc4dfa7dec49828029aa94**

Documento generado en 05/08/2022 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo por costas No. 11001 31 03 032 2005 00536 00

En atención a la documental allegada por la parte demandante referente a la notificación de la sociedad demandada, el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ (vigente para esa data) ni los criterios de la Corte Constitucional en en sentencia C-420 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Es decir, frente a la comunicación remitida el 3 de diciembre de 2021 al correo autopistaeldorado@yahoo.com, i) la parte demandante no acreditó en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico; ii) ni remitió de manera completa como archivo adjunto el traslado de la demanda.

No obstante, con ocasión al incidente de nulidad radicado por la demandada, téngase por notificado al EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría controle términos y proceda a remitir el traslado de la demanda conforme el artículo 91 *ibídem*.

Entonces, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA como apoderada de la demandada arriba citada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

¹ “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).*” (subrayas del Despacho)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 118 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49799d1cbbbf35f309fc45274cbe6e4759d561e3cfa1cc2432b8d82bce946aa**

Documento generado en 05/08/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo (garantía real) No. 11001 31 03 037 2020 00197 00

Se tiene en cuenta la publicación de prensa aportada por la parte actora para el emplazamiento del extremo ejecutado.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría se efectúe el registro del emplazamiento de dicho accionado, en la aplicación de Justicia XXI Web.

Vencido el plazo de que trata el artículo 108 del C. G. P., esto es, 15 días después de surtida la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el convocado por ese medio comparezca al proceso, se le designará curador *ad litem* que los represente.

Por otra parte, se pone en conocimiento la nota devolutiva aportada por la oficina de registro de instrumentos públicos. Sin embargo, OFÍCIESE a dicha entidad requiriéndole la inscripción de la medida de embargo, precisándole que el actual acreedor hipotecario es cesionario del crédito en razón a que es cesionario del Banco Granahorrar (hoy Banco BBVA Colombia S.A.). De no atender esta manifestación, el registrador se hará acreedor a los correctivos de que trata el artículo 44 del C. G. P. ENVÍESE LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bcada0e358631a7bc0cf840c06a681f3f4da427b706e10f7c714261635bcee**

Documento generado en 05/08/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>